

CONSTANCIA SECRETARIAL. Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el demandado se encuentra notificado del mandamiento de pago y el término para contestar la demanda y proponer excepciones vencidos, sin que hubiese hecho uso de tales derechos. Adicionalmente se dará trámite a la cesión de crédito allegada por la entidad demandante. Santiago de Cali, 17 de Febrero de 2023.

ANGELA MARIA LASSO.

REF. EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DTE. SCOTIABANK COLPATRIA S.A (CEDENTE)
PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL (CESIONARIO)
APD. ILSE POSADA GORDON
COR. iposada@posadaasesores.com
DDO. ALEXANDER TRIANA
RAD. 76001400302820200043300

Auto Sent. No. 029
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

ASUNTO

Evidenciada la atestación secretarial que antecede se encuentra a Despacho el proceso de la referencia con el objeto de decidir si se ordena o no seguir adelante con la ejecución.

Adicionalmente, se allegan al expediente documentos privados suscritos entre SCOTIABANK COLPATRIA S.A (**CEDENTE**) y la entidad SISTEMGROUP S.A.S actuando como apoderada de PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL (**CESIONARIO**) por medio del cual manifiestan haber celebrado una cesión de derechos de créditos involucrados dentro del proceso así como las garantías ejecutadas, por dicho medio la cesión del crédito que como acreedor detente la cedente con relación a la obligación perseguida en este asunto, por reunir los requisitos legales plasmados en los artículos 1959 y 1961 del Código Civil, y 68 y 74 del Código General del Proceso, se despachará favorablemente.

HECHOS

El presente proceso se adelanta con fundamento en tres pagarés, (1) el primero con No. 505922271, por (\$29.525.496,33), suscrito el día 30 de mayo de 2019, (2) el segundo con No. 4938130050214596, por (\$4.380.325.00), suscrito el día 16 de mayo de 2019, (3) el tercero con No. 407410074960, por (\$29.168.258,83), suscrito el día 24 de mayo de 2019. Todos suscritos por el señor ALEXANDER TRIANA, quien se

comprometió a cancelar el importe de los títulos a favor de señor SCOTIABANK COLPATRIA S.A (CEDENTE), el día 24 de julio de 2020.

ACTUACION PROCESAL

En el presente trámite se profirió mandamiento de pago a través del interlocutorio No. 884 del 30 de octubre de 2020, el cual se notificó al demandado ALEXANDER TRIANA conforme lo establecido en el decreto 806 de 4 de junio de 2020, sin que dentro del término legal contestara la demanda o propusiera excepciones.

CONSIDERACIONES

El artículo 780 del Código de Comercio dispone que los títulos valores impagos generan la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título más intereses, dicha acción para su prosperidad requiere de la existencia de un documento proveniente del deudor que contenga una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, según las voces del art. 422 del CGP.

En el presente caso dicha acción se ejercita mediante demanda que reúne los requisitos legales para su eficacia, cumpliendo el ejecutante con la carga que le es inherente al anexas a la misma la imagen virtual de un título valor que cumple con las exigencias previstas en los artículos 422 y 424 del CGP, en cuanto se aprecia que se trata de una obligación clara a cargo del deudor y en favor del acreedor, expresa pues menciona una suma de dinero líquida a pagar y exigible ya que el documento tiene insertada una fecha de vencimiento de la obligación, igualmente se encuentra acreditada la legitimación que le asiste a la parte demandante para obtener el pago de la acreencia en tanto que la demandada es la llamada a cumplir con la misma.

Como a lo anterior se suma que la pasiva dejó transcurrir el término legal previsto en el art. 440 *ibídem*, sin ejercer los derechos de contradicción y defensa ni realizar el pago total de la obligación deviene indispensable concluir que es viable la presente ejecución forzada, al tenor de lo dispuesto en la norma que se acaba de citar.

RESUELVE:

1.) ADMITIR la anterior cesión del crédito que celebran SCOTIABANK COLPATRIA S.A (CEDENTE) y SISTEMGROUP S.A.S actuando como apoderada de PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL (CESIONARIA), en los términos y condiciones establecidas ahí previstas, de conformidad con el artículo 60 *ibídem*.

2.) TENER como cesionario del crédito perseguido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A a PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL., así como de las

garantías y derechos litigiosos que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial, cobradas dentro del presente proceso.

3.) RECONOCER personería suficiente a la doctora ILSE POSADA GORDON, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.620.843, portadora de la tarjeta profesional No. 86.090 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada del cesionario PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL.

4.) Seguir adelante la ejecución en contra del demandado **ALEXANDER TRIANA**, tal y como fue ordenado en el mandamiento de pago, su aclaración, corrección y/o adición, si las hubiere, dictadas dentro del presente asunto.

5.) Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embargaren. -

6.) Practíquese la liquidación del crédito. - (Artículo 446 del Cód. General del Proceso).

7.) Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por Secretaría. (Art. 366 *ibídem*).-

8.) Fíjese como agencias en derecho la suma de \$6.600.000.00

9.) Una vez ejecutoriado el auto se remitirá la presente demanda a los juzgados de ejecución según acuerdo 9984 del 5 de septiembre de 2013 para seguir con su trámite.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL

SECRETARIA

En Estado No. 029 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE FEBRERO DE 2023

J.A.A.R

1.
ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria